

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 DE ABRIL /2023

A Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda radicada al Nro.-2023-00350-00. La letra de cambio no se llenó con nombre del beneficiario o acreedor.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 170014003003-2023-00350-00

Se decide lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por Juan Pablo Alarcón Morales, quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor Leonardo Gonzales López.

Consagra el artículo 422 del Código general del Proceso:

“TÍTULOS EJECUTIVOS *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..”*

La letra de cambio es uno de los títulos valores que recoge una obligación de pago aceptada por una persona (deudor) en favor de otra, sobre una cantidad pagadera en un día determinado. Su regulación que se encuentra establecida en el Código de Comercio en sus artículos 621 y 671. La letra además debe indicar el tenedor legítimo de la misma para determinar su legitimación como acreedor y, eventualmente, que ha circulado conforme las leyes de circulación (endoso).

En el presente caso, se advierte que con la demanda se allegó una letra de cambio, que carece de beneficiario o acreedor, toda vez que el espacio que corresponde al nombre de la persona a favor de quien se debe cancelar la obligación se encuentra en blanco, lo que ocasiona que no se tenga certeza sobre la persona con quien está obligado el demandado a cumplir el pago de la suma estipulado. En consecuencia, se desconoce quién es el acreedor del título valor, circunstancia que genera que no se trate de una obligación clara y expresa, por lo que, se abstiene el despacho en librar mandamiento de pago solicitado ya que no se solventan los requisitos del canon 422 del Código de Comercio.

Se dispondrá la devolución de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, igualmente se ordenará el archivo de las diligencias previas las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por Juan Pablo Alarcón Morales, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del señor Leonardo Gonzales López, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en el sistema de justicia XXI.

NOTIFIQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ**

M.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 088 del 29/05/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0e7dc74eb949ba44aee8268a28646f9ac19355982a09273f58aedd4d588568**

Documento generado en 29/05/2023 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>